



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 51

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 37; y 139, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso c); y **se adiciona** un Capítulo III Bis, al Título Cuarto del Libro Primero, integrado con un artículo 87-B; y la fracción IV al artículo 138, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 37.** Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, reconocimiento de la identidad de género, adopción simple, divorcio, e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Capítulo III Bis

De las anotaciones de reconocimiento de la identidad de género

Art. 87-B. A partir de la anotación de reconocimiento de la identidad de género en el acta de nacimiento original y en las actas del estado civil, el Oficial del Registro Civil correspondiente deberá expedir una nueva acta con los datos que deriven del reconocimiento.

La anotación correspondiente al reconocimiento de la identidad de género quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que haga mención al reconocimiento, salvo a solicitud de la persona interesada, de autoridad ministerial o de autoridad judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El Registro Civil notificará la expedición de la nueva acta y dará seguimiento de las homologaciones de los documentos correspondientes ante la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio de Administración Tributaria, Fiscalía General de la República y al Poder Judicial Federal, entre otras autoridades federales a petición de la solicitante, para los efectos legales conducentes.

En el ámbito local, notificará y dará seguimiento de las homologaciones de los documentos correspondientes ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Universidad de Guanajuato, entre otras autoridades estatales a petición de la solicitante, para los efectos legales conducentes.

Las notificaciones anteriores tendrán el propósito de garantizar el reconocimiento integral de la identidad de género sin someter a la persona solicitante a una carga desproporcionada, que las modificaciones a los datos de la persona sean actualizadas en sus demás documentos identitarios, y que el cambio sea conocido por las autoridades. Las notificaciones deberán hacerse en calidad de información confidencial y en uso de medidas pertinentes para salvaguardar la privacidad de la persona.

Siempre que la persona así lo requiera, mediando solicitud por escrito, el Registro Civil notificará a cualquier entidad pública o privada de la expedición del acta de nacimiento. El Registro Civil, a su vez, deberá rectificar cualquier otra acta del estado civil en donde obre el nombre de la persona solicitante conforme a su identidad de género autopercibida.

La persona interesada podrá solicitar la rectificación de actas tantas veces lo considere necesario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 138. La rectificación administrativa...

I. a III. ...

- IV.** En las actas de nacimiento y del estado civil para el reconocimiento de la identidad de género.

Cuando de la...

Art. 139. La rectificación administrativa...

I. El interesado o...

a) a c)...

- d)** Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición. En el caso de la rectificación de actas de nacimiento y del estado civil por reconocimiento de la identidad de género, bastará la voluntad de la persona para llevar a cabo la rectificación de sus datos en la que exprese el nombre elegido y la identidad de género autopercebida.

II. A la solicitud...

a) y b)...

- c)** Los documentos suficientes que acrediten la petición de la persona interesada, con excepción de la rectificación de actas de nacimiento y del estado civil por reconocimiento de la identidad de género, sin que el Registro Civil pueda requerir o exigir pruebas que la sustenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la solicitud...

A efecto, de...

La Dirección General...

La Dirección General...

Todas las notificaciones...

Una vez resuelta...

No se dará...»

TRANSITORIOS

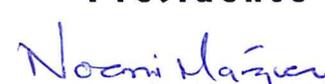
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

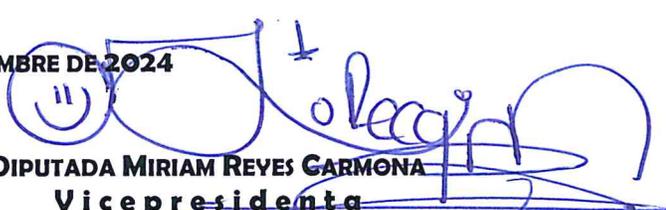
Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024


DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Presidente


DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria


DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Vicepresidenta


DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria